



## CONSEJO DE ESTADO

### Comunicado de Prensa

#### CONSEJO DE ESTADO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DEL ALCALDE DE BOGOTÁ GUSTAVO PETRO

**Bogotá, mayo 13 de 2014.** - El Consejo de Estado, mediante auto del Magistrado Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, profirió decisión sobre la solicitud de la medida cautelar previsto en el inciso 2 del artículo 233 del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el Señor Gustavo Francisco Petro Urrego contra la Nación-Procuraduría General de la Nación, solicitud que pretendía la suspensión provisional de los administrativos disciplinarios por medio de los cuales la Procuraduría le impuso al demandante la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años.

El referido auto resuelve decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos: 1.- Decisión de única instancia proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2013, mediante la cual se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 15 años al señor Gustavo Francisco Petro Urrego. 2.- Decisión del 13 de enero de 2014 proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, que resolvió no reponer y en consecuencia confirmar el fallo de única instancia del 9 de diciembre de 2013.

En el auto se procedió a la verificación de *los requisitos formales* para proceder al estudio de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos sancionatorios, encontrando que todos se encuentran debidamente cumplidos.

Se señaló en el auto que el ponente reitera la tesis expresada en el salvamento de voto a la sentencia de tutela de 5 de marzo de 2014, en el sentido de que conforme al artículo 278.1 de la C.P., por tratarse de un asunto de “infracción manifiesta” de la Constitución y la ley, era de competencia privativa del Procurador General de la Nación, por lo que se configura el vicio de falta de competencia para expedir el acto sancionatorio. No obstante esa convicción, el auto señala que el debate sobre la competencia por delegación de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría ha suscitado controversia al interior de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, lo que significa que este es un aspecto que debe ser retomado en la sentencia.

Aborda luego el auto el análisis de la violación al debido proceso. Señala que para la configuración de la falta, es necesario que se estructuren dos elementos que son: i) el acto ilícito sustancial y ii) la culpabilidad.

En el caso concreto, el auto señaló que al Alcalde Mayor de Bogotá, en el acto sancionatorio proferido por la Procuraduría General de la Nación, se le imputó la comisión de faltas disciplinarias a título de dolo y culpa gravísima.

Del análisis y confrontación de las normas que se invocan se tiene que en el acto sancionatorio la imputación se hizo a título de dolo bajo consideraciones, que a juicio de

este Despacho no constituyen una motivación que de manera razonable y con suficiencia argumentativa y probatoria, permita atribuir sin dubitación alguna que la falta disciplinaria es imputable a título de dolo. El dolo como elemento subjetivo debe estar plenamente probado y la valoración de la conducta debe comprender a su vez el análisis del elemento volitivo o motivación del acto, el cual también requiere de su plena comprobación.

De manera crítica debe decirse que, según se indica en el acto sancionatorio, el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO “conocía los hechos”, y “**quería** que las empresas del Distrito asumieran, **a como diera lugar**, la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá...”. La expresión transcrita implica que el ente disciplinario no solamente valoró negativamente las motivaciones que el señor PETRO URREGO expuso a lo largo del trámite disciplinario, sino que, tal expresión califica la conducta como un mero capricho del actuar. Para el Despacho se evidencia que dicha valoración no contiene la entidad suficiente para convencer objetivamente de la intención que motivó la actuación del agente y permita atribuir el dolo como el título más gravoso de culpabilidad en materia de responsabilidad disciplinaria.

Además, ese “querer” que se manifiesta en el acto como elemento que determina la voluntad del sujeto disciplinado, obedece en el caso concreto, a una interpretación y valoración de la conducta por parte de la autoridad administrativa, en la que no se tuvieron en cuenta otros elementos que permitieran razonablemente determinar el grado de culpabilidad del agente y la gravedad de la falta imputada, como lo sería el haber analizado las causas que motivaron dicho actuar, entre ellas, la adopción de una política pública por parte del Alcalde a través de la inclusión de la población recicladora en la prestación del servicio público de aseo.

En este orden de ideas, de acuerdo con el acto administrativo sancionatorio impugnado en el presente caso, en criterio del Despacho, no se encuentra plenamente acreditado que el Alcalde Mayor de Bogotá, haya desplegado la conducta imputada de manera voluntaria, con la unívoca e inequívoca intención de desconocer sus deberes funcionales y transgredir el ordenamiento jurídico. A ello debe agregarse que, consecuente con lo anterior, si bien se demostraron a lo largo de la actuación hechos que pueden evidenciar una violación a los deberes que funcionalmente le competían al Alcalde Mayor de Bogotá, para efectos de fijar la sanción atribuida al disciplinado debieron tenerse en cuenta los criterios que la ley ha señalado para determinar la gravedad o levedad de la falta, entre los que cuenta, las modalidades y circunstancias en que la misma se cometió, aspecto que se echa de menos en el acto sancionatorio. Esta circunstancia vulnera el debido proceso administrativo por desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción.

Las razones aquí expresadas resultan suficientes para decretar la medida cautelar con fundamento en el artículo 231 del CPACA, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos sancionatorios por violación directa del artículo 29 de la C.P., en concordancia con los artículos 13, 18, 19 y 43 del CDU.

Los efectos de la medida cautelar que aquí se decreta se contraen a la imposibilidad de ejecutar el acto sancionatorio hasta que se decida mediante sentencia definitiva sobre la legalidad del mismo. Lo que quiere decir: i) La sanción de destitución no puede hacerse efectiva por el Presidente de la República (art. 172.1 CDU), ii) La sanción de inhabilidad de quince (15) años para ejercer cargos públicos y función pública queda suspendida hasta tanto se profiera sentencia definitiva.